

EXPEDIENTE: SUP-PSC-8/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a *** de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PEF/SMCN/CG/245/2025** y determina la **inexistencia** de las infracciones a la normatividad electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante:	Sonia Maribel Conde Náder
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partes Vinculadas:	Morena y otras
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, Sonia Maribel Conde Náder, otrora candidata a magistrada de circuito en materia civil en el primer circuito –distrito judicial 9–, en la Ciudad de México, promovió denuncia por la vía del procedimiento especial sancionador ante la Unidad Técnica en contra de Miriam Aidé García González –otrora candidata al mismo cargo–, de Morena y de quienes resultaran responsables, con motivo de la supuesta distribución ilícita de propaganda electoral, en formato de “acordeón”, en el marco del proceso

¹ **Secretariado:** Aarón Alberto Segura Martínez y Cecilia Huichapan Romero.

electoral extraordinario para personas integrantes del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. Vista al Instituto Local. El veinticinco de junio, la Unidad Técnica registró la denuncia² y comenzó la investigación.

Por otra parte, al advertir que en la propaganda denunciada, además de candidaturas relativas a la elección del Poder Judicial de la Federación también se incluían candidaturas vinculadas con la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México, la Unidad Técnica acordó dar vista con la denuncia al Instituto Local, a fin de que determinara lo conducente.

3. Trámite ante el Instituto Local. El veintisiete de junio, el Instituto Local registró la controversia y dio inicio a la investigación.³

El diecisiete de julio, una vez que el procedimiento se admitió formalmente a trámite,⁴ el Instituto Local emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, cerrando la instrucción hasta el veintidós de septiembre.

4. Declinatoria del Tribunal Local. El veintinueve de septiembre, el Tribunal Local declinó competencia para resolver la controversia,⁵ por lo que remitió las constancias de la investigación a la Unidad Técnica.

5. Trámite ante la Unidad Técnica. El dos de octubre, la Unidad Técnica registró el procedimiento⁶ y se reservó la admisión hasta en tanto se valorara la información recibida.

El dieciséis de octubre, la Unidad Técnica acordó convalidar las actuaciones de investigación realizadas por el Instituto Local y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el

² Expediente UT/SCG/PE/PEF/SMCN/CG/245/2025.

³ Expediente IECM-QNA/115/2025.

⁴ Expediente IECM-SCG/PE-PJ/037/2025.

⁵ Expediente TECDMX-PES-032/2025.

⁶ Expediente UT/SCG/PE/PEF/SMCN/TECDMX/265/2025.



veinticuatro siguiente; hecho lo anterior, se remitieron las constancias a esta Sala Superior para resolución.

6. Trámite ante Sala Superior. Una vez que la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de esta Sala Superior informó que el expediente estaba debidamente integrado, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó radicarlo con la clave SUP-PSC-8/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.⁷

7. Excusas.⁸ En su oportunidad se declararon fundadas las excusas presentadas por la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García para conocer del presente asunto.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador,⁹ por tratarse de una controversia en la que se alega la comisión de hechos susceptibles de configurar infracciones vinculadas con las reglas sobre propaganda electoral, la cual guarda una conexidad en la causa con una denuncia vinculada con la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

III. PROCEDENCIA

En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, Morena sostiene que el procedimiento debe desecharse, al no haber prueba alguna que demuestre su responsabilidad en torno a la elaboración, financiamiento o distribución de la propaganda denunciada.

⁷ Para efectos de lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley Electoral.

⁸ Resoluciones incidentales 69 y 72 del expediente SUP-AG-189/2025.

⁹ Con fundamento en los artículos 475 y 476, en relación con el diverso 470, todos de la Ley Electoral, así como en los artículos 253, fracciones IV, inciso g) y XI, así como en el 256, fracción XV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Resuelta en el expediente SUP-PSC-32/2025. Al respecto, debe tomarse en consideración que en las sentencias relativas a los expedientes SUP-AG-137/2025 y SUP-AG-138/2025, esta Sala Superior determinó que en las controversias cuya materia fuera la supuesta distribución de propaganda en forma de “acordeón” en el contexto de la elección judicial en las que aparecieran candidaturas del ámbito federal y local, la materia de la controversia resultaba inescindible.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento debe **desestimarse**, pues la valoración de la suficiencia de los medios de prueba en relación con los hechos e infracciones que le imputan al partido político es una determinación que atañe al fondo de la controversia.¹¹

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Hechos materia de la denuncia. En el escrito que dio origen a la presente controversia, la Denunciante relató que el veintitrés de mayo del año pasado, un grupo de personas acudieron al domicilio de su padre y le entregaron un volante con información sobre la elección judicial, un folleto y un “acordeón” en el que se exponían diversas candidaturas con la finalidad de inducir el voto a su favor.

La Denunciante precisó que la información contenida en el folleto era acorde con la ideología difundida por Morena en lo relativo a la denostación generalizada del Poder Judicial, lo que daba cuenta de la intromisión de dicho partido político en la elección judicial.

Además, relató que durante esos días y en semanas posteriores, en esa colonia y en zonas aledañas se continuó con la estrategia de reparto de propaganda en formato de acordeón.

2. Problemática jurídica a resolver. Ahora bien, a partir del análisis del acuerdo de emplazamiento, se advierte que la materia de la presente controversia consiste en determinar si las Partes Vinculadas otrora candidatas a diversos cargos relativos al Poder Judicial de la Ciudad de México,¹² son o no responsables de la supuesta vulneración a los

¹¹ Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 135/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.

¹² **Candidaturas al Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México:** Sara Alivia Alvarado Avendaño, Ixchel Saraí Alzaga Alcántara, Nahyeli Ortiz Quintero, Nicolás Jerónimo Alejo, Moisés Vergara Trejo.

Candidaturas a magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México: Nancy Lechuga Trejo, Nadia Sierra Campos, Carlos Morales García.

Candidaturas a juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México: María Fernanda González Lozano, Gabriela Miranda López, Rosa Isela Padilla Buendía, Zayda Marina Saldierna Sevilla, Ángel Carpio Cruz, Adrián Guadalupe Martínez Vivar, José Luis Mora Ibarra, Óscar Paul Parra Rivera, Mario Vega Huerta.



principios de equidad e imparcialidad, coacción e inducción al voto, así como del incumplimiento de las reglas de propaganda electoral de la elección judicial, con motivo de la supuesta distribución de la propaganda electoral de tipo "acordeón" materia de la denuncia.

Aunado a lo anterior, se deberá determinar, a partir de los mismos hechos, si Morena es responsable de la realización de actos de proselitismo o posicionamiento público a favor o en contra de las candidaturas, de involucrarse de forma directa o indirecta en el proceso electoral de mérito y si incurrió en violación a los principios de imparcialidad y equidad.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que son **inexistentes** las infracciones a la normatividad electoral que se imputaron a las Partes Vinculadas, pues no hay prueba alguna que demuestre, de manera suficiente, que la propaganda electoral a que se hizo referencia en la denuncia se haya distribuido entre la ciudadanía o que haya sido utilizada, y tampoco hay evidencia de que las Partes Vinculadas, en su caso, hubieran participado de forma alguna en su elaboración o distribución.

2. Análisis del caso concreto. Al advertir que en la documentación materia de la controversia aparecían referencias a diversas candidaturas, el Instituto Local realizó requerimientos a todas las personas candidatas de mérito, con la finalidad de que informaran si habían participado en la elaboración o distribución de la propaganda electoral aludida.

De una revisión a las múltiples respuestas que el Instituto Local recibió, se advierte que **ninguna de ellas refirió, ni siquiera indiciariamente, haber participado de modo alguno en el diseño, elaboración, difusión o financiamiento de la propaganda electoral materia de controversia.**

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Antes bien, una mayoría de las otrora personas candidatas afirmó que ya había presentado su correspondiente escrito de deslinde en relación con cualquier acordeón que pudiera estar circulando entre la ciudadanía.

Incluso, en los casos en los que fue procedente, se atrajeron constancias de otros expedientes en los que ya se habían presentado como pruebas los mencionados deslindes.

Visto lo anterior, esta Sala Superior considera que las pruebas que obran en el expediente no evidencian que alguna de las Partes Vinculadas haya tenido alguna clase de participación, aunque fuera mínima, en la elaboración y/o distribución del material propagandístico materia de la controversia.

Lejos de ello, de una revisión al material probatorio que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

- No hay prueba contundente alguna que demuestre que el material propagandístico que dio origen al procedimiento se haya elaborado de manera masiva o que se haya difundido entre la ciudadanía.
- Tampoco hay prueba de que el referido material se haya entregado o distribuido entre la ciudadanía, y mucho menos de que éste haya sido utilizado de manera efectiva para inducir o coaccionar el voto.
- En este mismo sentido, tampoco obra elemento probatorio alguno que evidencie que las Partes Vinculadas hayan obtenido alguna clase de beneficio electoral con motivo de la elaboración, distribución o uso de material controvertido.
- No existe indicio alguno, aunque fuera de carácter mínimo, que haga suponer que alguna de las Partes Vinculadas tuvo alguna clase de participación o responsabilidad en cualquier actividad vinculada con la elaboración, distribución, financiamiento o difusión del acordeón materia de la controversia, o en cualquier otra actividad de carácter similar.



En contrapunto, lo que sí consta en el expediente, es lo siguiente:

- Que el presente procedimiento tuvo como origen una vista dada por la Unidad Técnica en relación con una denuncia en la que no hubo motivo de queja en relación con alguna candidatura al Poder Judicial de la Ciudad de México.
- Que el Instituto Local decidió, *motu proprio*, seguir la investigación en relación con todas las candidaturas que observó en el acordeón.
- Que agotadas las diligencias de investigación, el Instituto Local no generó información alguna de la cual se pudiera inferir, aunque fuera mínimamente, que alguna de las personas cuya candidatura estaba referida en el material denunciado, estuviera detrás de su elaboración, difusión o cualquier otra actividad.
- Que todas las Partes Vinculadas que atendieron los requerimientos de información del Instituto Local negaron de manera categórica haber tenido cualquier clase de participación referida al material denunciado.
- Que incluso gran número de las Partes Vinculadas refirieron que habían presentado sus deslindes correspondientes, ya sea al enterarse de la investigación o al tenor de otros expedientes, y que las correspondientes pruebas de dichos deslindes se atrajeron a la presente investigación.
- Que no hay prueba alguna en la investigación, siquiera indiciaria, que pudiera indicar la obtención de un beneficio electoral indebido en favor de las Partes Vinculadas.

3. Conclusión. Por todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que debe determinarse la **inexistencia** de las infracciones imputadas a las Partes Vinculadas, ante el déficit probatorio de los medios de prueba generados durante la investigación.

Ello, pues el material probatorio no arroja algún indicio que haga suponer, siquiera mínimamente, que las Partes Vinculadas hayan participado en

modo alguno en la elaboración, financiamiento, distribución o cualquier otra actividad relacionada con el material controvertido.

A mayor abundamiento, ni siquiera hay alguna prueba que demuestre, de forma evidente, que el acordeón referido en las denuncias sí se haya elaborado y/o distribuido de forma masiva con miras a la elección judicial, con independencia de la persona o personas responsables de tales acciones de naturaleza meramente hipotética.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** **de votos**, lo resolvieron la magistrada y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilascho y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, firma como presidente por ministerio de ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PROYECTO DE SENTENCIA